

**PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DEMADANTES: BENJAMIN RAMIRO GUEVARA CARRILLO Y OTROS DEMANDADOS: AUGUSTO GUEVARA CARRILLO Y OTROS
RADICADO: 2021-00080-00**

Wilmer Pabon Lopez <wilmer-pabon@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 08:59 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fosca <jprmpalfosca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA GUEVRA CARRILLO.pdf;

Remito contestación demanda en término.

Atentamente,

WILMER JAMIR PABON LOPEZ
C.C. No. 11.410.165 De Cáqueza
T.P. No. 119.518 Del C.S.J.

SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES BENJAMIN RAMIRO GUEVARA CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADOS MARIA AURORA GUEVARA CARRILLO Y OTROS
RADICADO No. 2021-00080-00

REFERENCIA: MEMORIAL PODER

MARIA AURORA GUEVARA CARRILLO, AUGUSTO GUEVARA CARRILLO y LUZ STELLA GUEVARA CARRILLO, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Fosca (Cundi.), identificados como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, manifestamos a la señora Jueza, que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado **WILMER JAMIR PABON LOPEZ**, para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa de nuestros derechos e intereses dentro del **PROCESO REIVINDICATORIO** de la referencia.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades expresas y especiales de, conciliar, desistir, recibir, transigir, presentar tacha de falsedad y en general las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señora Jueza, reconocer personería para actuar a nuestro apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

Maria Aurora Guevara Carrillo
MARIA AURORA GUEVARA CARRILLO
C.C. No. 20.851.092 de Quetame

Augusto Guevara Carrillo
AUGUSTO GUEVARA CARRILLO
C.C. No. 3.140.717 de Quetame

Luz Stella Guevara Carrillo
LUZ STELLA GUEVARA CARRILLO
C.C. No. 20.851.626 de Quetame

Acepto,

Wilmer Jamir Pabon Lopez
WILMER JAMIR PABON LOPEZ
C.C. No 11.410.165 De Cáqueza
T.P. No. 119.518
E-mail: wilmer-pabon@hotmail.com

NOTARÍA ÚNICA CÍRCULO DE CAQUEZA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En Caqueza, el 2021-09-17 12:18:10

Ante el NOTARIO Único del Circulo de Caqueza, compareció:

GUEVARA CARRILLO MARIA AURORA
C.C. 20851092

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**



9ayf2



x maria-guevara-carrillo
FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En Caqueza, el 2021-09-17 12:18:10

Ante el NOTARIO Único del Circulo de Caqueza, compareció:

GUEVARA CARRILLO AUGUSTO
C.C. 3140717

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. **REFERENCIA MEMORIAL PODER**



9ayf3



x Augusto Guevara Carrillo
FIRMA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En Caqueza, el 2021-09-17 12:18:10

Ante el NOTARIO Único del Circulo de Caqueza, compareció:

GUEVARA CARRILLO LUZ STELLA
C.C. 20851626

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. **REFERENCIA MEMORIAL PODER**



9ayf4



x Luz STELLA Guevara Carrillo
FIRMA



SEÑORA
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA (CUNDI.)
E S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE BENJAMIN RAMIRO GUEVARA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADOS AUGUSTO GUEVRA CARRILLO Y OTROS
RADICADO No. 2021-00080-00

WILMER JAMIR PABON LOPEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando de conformidad con el poder conferido por los demandados y previamente presentado en su Despacho, estando dentro del término oportuno, procedo a dar contestación a la demanda así:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión tal como la invoca el actor, pues la falta de técnica en la pretensión y en general en el escrito de demanda no permite claridad en lo que realmente persigue, pues si pretende es la restitución de tenencia, el proceso que se debe seguir es el de restitución de tenencia, pues de una lectura del poder y del escrito de demanda indica varias situaciones “RESTITUCION DE INMUEBLE, EJECUTIVO REIVINDICATORIO Y LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO” y en el escrito de subsanación aclara en el numeral 1º que el proceso que se debe seguir es el “EJECUTIVO”, al no ser clara y precisa no debe accederse a esta pretensión de conformidad con el artículo 281 del C.G.P.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare por las mismas razones expuestas en la pretensión primera.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare por las mismas razones expuestas en la pretensión primera.

A LA CUARTA: Me opongo a que se declare por las mismas razones expuestas en la pretensión primera.

A LA QUINTA: Me opongo, en los procesos que se siguen ante las autoridades judiciales no existe una acción de lanzamiento por ocupación de hecho, acción que es resorte exclusivo de autoridades policivas de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

A LA SEXTA: Me opongo, a que se declare por las mismas razones expuestas en la pretensión primera, además teniendo en cuenta que tal situación no es de competencia del Despacho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO SE ADMITE: No es un hecho que interese al proceso que se ventila, cual sea: “RESTITUCION DE INMUEBLE, EJECUTIVO REIVINDICATORIO Y LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO” y el que indica en el escrito de subsanación “EJECUTIVO”, ahora bien, respecto al proceso que direcciona el Despacho, tal afirmación nada tiene que ver con la naturaleza del proceso reivindicatorio de dominio.

AL SEGUNDO: NO SE ADMITE: si bien, los demandantes adquieren el inmueble mediante título escriturario que es anexo de la demanda, también el actor indica que los propietarios piden restituir, pero no establece a qué título, pues no acredita en que calidad actúan los demandados con respecto al inmueble que menciona en la demanda.

AL TERCERO: NO SE ADMITE, Si bien se establecieron unos compromisos, en ningún aparte del acta indicada existe el compromiso de restituir el inmueble en los términos que señala el actor además se insiste el actor no determina a que título los demandados se encuentran dentro del inmueble.

AL CUARTO: NO SE ADMITE, Igualmente debe tenerse en cuenta que lo que se indica en el acta tiene su origen en temas netamente familiares que no corresponden a la naturaleza de los procesos que ha indicado el actor y menos con la acción reivindicatoria, se indica que los demandados se encuentran en el inmueble por autorización de su señora madre.

AL QUINTO: NO SE ADMITE, lo anterior teniendo en cuenta que tal situación no guarda relación con la presente acción.

AL SEXTO: NO SE ADMITE, debe probarse, los demandados se encuentran en el predio hace bastante tiempo con el consentimiento de su señora madre quien constituyo usufructo en su favor y por tal tiene la disposición del bien.

AL SEPTIMO: NO SE ADMITE, no es un hecho que interese a la presente acción, es una apreciación del actor.

AL OCTAVO: NO SE ADMITE, toda vez que los demandados se encuentran en el inmueble con la autorización de su señora madre quien es la beneficiaria del usufructo constituido mediante escritura 040 del 12 de febrero de 2018.

EXCEPCIONES

Solicito al señor Juez proveer de conformidad al artículo 282 del CGP en caso de configurarse una excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE CLARIDAD Y FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DE LA ACCIÓN:

La presente excepción tiene su fundamento en que el actor no es preciso en determinar la clase de acción dirigida en contra de los demandados, las pretensiones tampoco cumplen con los requisitos de precisión y claridad exigidos para incoar cualquier clase de acción judicial de conformidad con los artículos 82, 83, 84, lo que no permite determinar con suma claridad cual es la real situación fáctica que pretende el actor se declare, pues no se incorpora al proceso prueba de posesión o de tenencia que tengan los demandados sobre el predio denominado EL RINCON, situación que no puede presumirse sino que es menester del actor demostrar según el C.C. y C.G.P.

La demanda adolece de claridad en su integridad pues de un análisis de los hechos fundamento de las pretensiones y de éstas y de los fundamentos de la acción, se extrae confusión, pues no se sabe si lo que pretende el actor es recuperar el inmueble por medio de una acción posesoria, o una acción de restitución de mera tenencia, lo anterior teniendo en cuenta que sobre el inmueble el RINCON se constituyó un usufructo de forma vitalicia en favor de la señora REBECA CARRILLO DE GUEVARA quien tendría el derecho de usar y gozar el inmueble, todo en relación con el artículo 852 del C.C., igualmente no existe prueba que el usufructo haya sido cancelado de acuerdo al artículo 865 del C.C.

También los demandados manifiestan que los señores demandantes jamás en época alguna le han pagado a la señora REBECA CARRILLO el precio que se estipuló en la escritura No. 040 de fecha 12 de febrero de 2018, además que el inmueble vendido denominado EL RINCON tiene un precio comercial mucho mayor que el indicado en la escritura lo que igualmente configuraría una lesión enorme en detrimento del patrimonio

familiar y que la señora REBECA CARRILLO enajenó a sus hijos en condiciones de inferioridad debido a su edad, y que por tal razón iniciaran la respectiva acción de simulación u otra en aras de proteger el patrimonio de su señora madre.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. no pueden declararse las pretensiones invocadas por la parte actora.

Por tal razón la presente excepción debe ser declarada prospera.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Ruego a su señoría tener como prueba toda la documental aportada por la parte actora, la que se presente por los demás demandados, las de oficio que decrete el Despacho y la pericial que se practique dentro del proceso.

TESTIMONIAL: Solicito se reciban los testimonios de los señores: **HELBER ARNULFO CASTRO GUEVARA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.071.303.319 de Quetame, **JOSE ESTANISLAO GUTIERREZ GUEVARA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 3.022.574, **BLANCA MIRYAM GARCIA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.861.694, **JOSE ISIDRO SANTIAGO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.637.007, con domicilio en Fosca, celular: 3125528105, 3228406803, 3133090325 respectivamente, quienes les consta los hechos materia de la acción que se promueve por los demandantes, quienes conocen de vista y trato a las partes y las circunstancias de hecho que involucra a todas las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a la señora Jueza hacer comparecer a los demandantes con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formulare con relación a los hechos de la demanda.

Atentamente,

WILMER JAMIR PABON LOPEZ
C.C. No. 11.410.165 De Cáqueza
T.P. No. 119.518 Del C.S.J.